

IEEPCO-CG-49/2023

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REELECCIÓN Y ELECCIÓN CONSECUTIVA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se aprueban los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM en materia política-electoral. Entre los aspectos reformados por el Constituyente Permanente, se estableció la figura de elección consecutiva de diputaciones locales, así como de personas integrantes de los ayuntamientos.
- II. Con fecha treinta de junio de dos mil quince, la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el

decreto número 1263, mediante el cual reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en materia, entre otras, político-electoral. En dicha reforma, se dispuso la elección consecutiva de diputaciones al Congreso del estado y de las personas integrantes de los ayuntamientos.

- III. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaron los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la CPEUM, en materia de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.
- IV. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo por el cual abrogó los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, aprobados mediante el diverso IEEPCO-CG-11/2018; en razón de ello, emitió los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- V. En sesión especial de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- VI. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el máximo órgano de dirección de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-25/2023, emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, candidaturas independientes indígenas e independientes afromexicanas, para la elección de diputaciones al congreso y concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el Estado de Oaxaca.
- VII. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto abrogó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante el diverso IEEPCO-CG-04/2021 y reformados mediante el similar IEEPCO-CG-36/2021; y en consecuencia, aprobó los Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que

deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante este Instituto.

- VIII.** En los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil veintitrés, se programaron y realizaron cuatro mesas de trabajo con Consejerías Electorales y áreas ejecutivas, y tres de manera conjunta con las representaciones de los partidos políticos integrantes del Consejo General a efecto de conocer y analizar el proyecto de Lineamientos en materia de reelección de este Instituto.

C O N S I D E R A N D O:

Competencia del Consejo General.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la legislación de la materia y, solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley en su ámbito de aplicación.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Son profesionales en su desempeño. Así mismo se establece que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la CPELSO, es prerrogativa de las ciudadanas y ciudadanos del estado, ser votadas y votados para los cargos de elección popular, como candidatas y candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
7. Que el artículo 31, fracción I, II, III y V, de la LIPEEO, refiere que son fines de este Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; promover condiciones para garantizar la paridad entre mujeres y hombres en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como criterio fundamental de la democracia; y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones II, III, XIII y LXIII, de la LIPEEO, es atribución del Consejo General de este Instituto, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el

adecuado funcionamiento de los organismos electorales; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; resolver, en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

Del derecho de la ciudadanía a ser votada.

9. Que de acuerdo con el artículo 35, fracciones I y II, de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Así mismo, en la citada disposición constitucional, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen la legislación.

10. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género; que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
11. Que la CPELSO, en su artículo 24, fracciones I y II, señala que es prerrogativa de la ciudadanía del estado de Oaxaca, votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato y demás que establezcan las leyes; así como ser votada para los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes, o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

12. Que el artículo 25, Base B, párrafos segundo, tercero y fracción I, de la CPELSO, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir con la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad entre mujeres y hombres, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE y por la LGPP.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Solo a los partidos políticos se les reconoce este derecho, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VIII, de la CPEUM.

13. Que el artículo 25, Base F, de la CPELSO, garantiza el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro mediante candidaturas independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.
14. Que de conformidad con el artículo 13, fracciones I y V, de la LIPEEO, son prerrogativas de las ciudadanas y los ciudadanos oaxaqueños, votar y participar en las elecciones y en los procesos de participación ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto por la CPEUM, la CPELSO y esa Ley; así como ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular en el estado de Oaxaca, y desempeñar aquellos para los que hayan sido electas o electos.
15. Que el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatas o candidatos independientes, conforme al artículo 84, de la LIPEEO, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria que se emita para tal efecto y la referida ley electoral local.
16. Que corresponde, en términos del artículo 182, párrafo 1, de la LIPEEO, a los partidos políticos nacionales y locales, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las

candidaturas independientes, de conformidad con las leyes generales en la materia y esa ley electoral local; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas.

De la elección consecutiva en el ámbito local.

17. Que la CPEUM, en su artículo 115, fracción I, segundo párrafo, dispone que las Constituciones de los Estados de la Federación deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubiere realizado la postulación, salvo que se haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de mandato.
18. Que la Carta Magna señala, en su artículo 116, fracción II, segundo párrafo, que las Constituciones de las Entidades Federativas, deberán establecer la elección consecutiva de las diputadas y los diputados a las legislaturas estatales, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación, dispone la CPEUM, sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
19. Que, por su parte la CPELSO, en su artículo 29, tercer y cuarto párrafos, señala que las presidentas, los presidentes municipales, las regidoras y los regidores, así como las síndicas y los síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa podrán ser electas y electos consecutivamente por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, con la salvedad que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ninguno de las y los servidores públicos municipales mencionados anteriormente, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios.

20. Que el artículo 32, de la CPELSO, establece que las personas diputadas propietarias podrán ser reelectas hasta por un periodo consecutivo adicional.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguna de las personas diputadas mencionadas anteriormente, cuando hayan sido reelectas con el carácter de propietarias durante un periodo consecutivo anterior, podrán ser electas para el periodo inmediato como suplente, pero éstas sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias.

- 21.** Que el artículo 113, de la CPELSE, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal y el número de regidoras, regidores, síndicas y síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria. Las servidoras y servidores públicos antes mencionados podrán ser reelectos en los términos establecidos en el artículo 29, de la referida Constitución local.
- 22.** Que la LIPEEO, en su artículo 17, señala las reglas a las que se sujetará la reelección de diputadas y diputados de mayoría relativa o representación proporcional. Dicha reelección podrá ser hasta por un periodo consecutivo según lo dispuesto en el artículo 32, de la CPELSE.
- 23.** Que por su parte, el artículo 20, párrafo 1, de la LIPEEO, establece que las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidaturas independientes podrán ser reelectas como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto en el artículo 29, de la CPELSE. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.
- 24.** Que de lo expuesto, se desprende que a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, con la inclusión de la reelección para los cargos de senadurías, diputaciones al Congreso de la Unión, así como diputaciones a los Congresos de los Estados de la Federación y concejalías a los Ayuntamientos de los municipios, se regularon a nivel constitucional, los tiempos máximos de permanencia en los distintos cargos, estableciendo una limitación sobre la vía en que las y los servidores públicos referidos pueden acceder a la elección consecutiva para continuar en sus cargos.

Esta elección consecutiva consagrada en el marco constitucional y legal del Estado Mexicano no es unívoca, antes bien, se trata de una garantía que posee una doble dimensión, una de estas, supone el derecho que tienen las personas que ostentan un cargo de elección popular a postularse nuevamente por el mismo encargo, mientras que la otra, refiere al derecho

de la ciudadanía, de calificar el desempeño de sus representantes populares y, en consecuencia, votar nuevamente a favor de ellos o no.

Es decir, siguiendo lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación,¹ la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto modalidad de ejercicio de este derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normatividad aplicable. Por lo tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales,² siendo dicha armonización el marco dentro del cual debe circunscribirse la acción regulatoria que las autoridades electorales administrativas realicen al respecto.

Así entonces, se tiene que la elección sucesiva o reelección es una modalidad del derecho a votar y, como tal, está sujeta a ser modulada o restringida, a partir de la ponderación que se realice frente a otros derechos o principios constitucionales fundamentales. En consecuencia, se trata de una posibilidad jurídica para quienes habiéndose desempeñado en algún cargo de elección popular, puedan contender nuevamente por el mismo cargo, al finalizar el periodo de su encargo, en la medida que se cumplan con las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio; no se trata pues, bajo ninguna circunstancia o interpretación, de un derecho de la persona servidora pública a ser postulada necesariamente o ser registrada a una candidatura al mismo puesto o cargo, pues como se ha indicado previamente, el ordenamiento jurídico mexicano no establece la elección consecutiva como una garantía de permanencia, sino como una modalidad del derecho a ser votado.

Es esta la naturaleza jurídica de la reelección, ser la modalidad de un derecho, en este caso, el de ser votado, y no un derecho absoluto en sí para la postulación de forma obligatoria o automática de quienes hayan desempeñado un cargo de elección popular para contender nuevamente por el mismo; por lo tanto dicha modalidad de derecho se encuentra limitada o subordinada al otorgamiento de otros derechos constitucionales, convencionales o legales y que, en principio, está comprendida la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.³

¹ Sentencia SUP-JDC-10257/2020 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10257/SUP_2020_JDC_10257-944226.pdf

² Jurisprudencia 13/2019. DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudencias/article/14>

³ Cfr. Sentencias SUP-JDC- 1172/2017; SUPJRC-4/2018; SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, las condiciones que la Constitución Federal expresamente establece⁴ para la elección consecutiva de las diputaciones a las legislaturas de los estados federativos consisten en: a) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos; b) la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, o; c) por cualquier otro partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En tanto, para la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, la Constitución dispone que: a) será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a los tres años; b) la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que hubieran realizado la postulación precedente; y c) con la salvedad de que se haya renunciado o perdido la militancia correspondiente antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la CPELSE, atendiendo el mandato constitucional, estableció en sus artículos 29 y 32, que las presidentas, presidentes municipales, regidoras, regidores, síndicas y síndicos de los Ayuntamientos podrán ser electas y electos consecutivamente para un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato no sea superior a tres años, para lo cual, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguna de las personas servidoras públicas municipales mencionadas anteriormente, señala la Constitución Local, cuando hayan tenido el carácter de propietarias durante los dos periodos consecutivos, podrán ser electas para el período inmediato como suplentes, pero éstas, es decir las personas suplentes, sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un período adicional.

Mientras que, para las diputaciones al Congreso del Estado, el Poder Reformador de la entidad, estableció que estas podrán ser reelectas hasta por un período consecutivo adicional, para lo cual, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Ninguna de las personas diputadas señaladas, cuando hayan sido reelectas con el

⁴ Artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la CPEUM.

carácter de propietarias durante un período consecutivo anterior, podrán ser electas como suplentes para el período inmediato, pero éstas, esto es, las personas suplentes, sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias.

En consonancia con lo anterior, la LIPEEO, establece en sus dispositivos normativos 17 y 20, las reglas a las que se sujetará la reelección de diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional, así como la de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Como se desprende de lo expuesto, el Congreso Local, en ejercicio de la autonomía derivada del Pacto Federal, ha emitido las normas regulatorias atinentes a la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia de elección consecutiva, fijando las reglas aplicables tanto para diputaciones locales como para integrantes de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos. Sin embargo, a pesar de las directrices antes señaladas, la ausencia de una regulación mayor del tema en cita, ha derivado en que este Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones en el ámbito local, haya emitido mediante acuerdos IEEPCO-CG-11/2018 e IEEPCO-CG-03/2021, sendos Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, los cuales fueron de observancia en los Procesos Electorales Ordinarios 2017-2018, 2020-2021 y en la elecciones extraordinarias derivadas de los mismos.

Si bien los Lineamientos emitidos por este Consejo General regulan los diversos supuestos que establece el marco normativo en materia de elección consecutiva, resulta necesario, a consideración de este Colegiado, revisar dicha regulación, a efecto de verificar que la misma siga cumpliendo con su fin último, esto es, asegurar un efectivo y adecuado ejercicio del derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva, de las personas servidoras públicas en cargos de elección popular, y con ello dar certidumbre a los actores políticos y a la ciudadanía en general, salvaguardando en todo momento, la equidad en la contienda comicial.

Así, atendiendo a la obligación de esta autoridad electoral administrativa de ser garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía oaxaqueña, resulta que lo procedente es escrutar la normatividad reglamentaria emitida en la materia, verificando su correcta y adecuada correlación con el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las oaxaqueñas y los oaxaqueños y, en su caso, realizar las adecuaciones pertinentes.

De los Lineamientos en materia de elección consecutiva.

25. Que el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Lo anterior significa que, los derechos humanos que establece la Carta Magna pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la propia Ley Suprema establezca.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la contradicción de tesis 293/2011, ha construido una línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos. En esa tesitura, la Suprema Corte ha señalado que, cuando la CPEUM disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que la norma constitucional indica, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conduce a que el resto de las normas jurídicas, ya sea internacionales u ordinarias, sean acordes con ella en general y con la restricción que se imponga en lo particular.⁶

Lo anterior resulta relevante para el caso concreto, pues como se ha señalado previamente, la reelección no es un derecho político-electoral absoluto, sino una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado para la cual deben colmarse previamente, los requisitos legales y estatutarios correspondientes. Así entonces, la reelección en el ámbito local, cuyo propósito, entre otros, es el de dar continuidad al trabajo realizado por las legisladoras, los legisladores y las personas que ocupan las presidencias, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, y no habiendo mayor regulación que la señalada en la LIPEEO, es que resulta adecuado y conforme a la norma, que este Consejo General establezca las disposiciones aplicables al derecho de elección consecutiva a nivel local, atendiendo para ello los diversos criterios que sobre la materia ha establecido el Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de control constitucional y juicios de su competencia.

⁵ Cfr. Sentencia SUP-JDC-10257/2020 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2020). https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10257/SUP_2020_JDC_10257-944226.pdf

⁶ Cfr. Ibidem. *“De igual modo, los artículos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”* Pág. 70

En ese sentido, este Consejo General estima necesario, a fin de brindar certidumbre a los actores políticos y a la ciudadanía oaxaqueña en general, determinar las reglas para la elección consecutiva de las personas integrantes del Congreso Local y de los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, tomando como base lo establecido en la CPEUM, la CPELSO, la LIPEEO y los criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales; y revisar los Lineamientos emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-03/2021, a fin de asegurar que en ellos se dispongan las directrices respecto de: las reglas mediante las cuales las personas servidoras públicas en cargos de elección popular, puedan ejercer su derecho a ser votadas mediante la modalidad de elección consecutiva; se establezcan las directrices que los actores políticos deben observar para la materialización de la elección consecutiva; se garantice la equidad de la contienda electoral, estableciendo las normas tendentes a evitar que los recursos públicos bajo responsabilidad de servidores públicos se apliquen con parcialidad en el contexto de los procesos electorales en el estado; se armonice el derecho de ser votada o votado en la modalidad de elección consecutiva, con otros principios constitucionales, como el de paridad entre mujeres y hombres, o el cumplimiento de acciones afirmativas sancionadas por esta autoridad electoral.

- 26.** Que este Consejo General, conforme lo señalado artículo 38, fracciones II, III y XIII, de la LIPEEO, tiene la atribución de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en términos de la CPEUM, la CPELSO y la LGIPE; aprobar y expedir los reglamentos internos y lineamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto y, resolver en los términos de esa Ley y las leyes generales de la materia, sobre las solicitudes de registro para la elección local.

Así entonces, queda patente que el legislativo local ha conferido a este Consejo General la potestad expresa de emitir los cuerpos normativos atinentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, la cual, debe decirse no se circunscribe exclusivamente a lo anterior, pues el Poder Legislativo Local, ha dotado a este órgano central del Instituto, de la facultad para emitir las normas secundarias que coadyuven al ejercicio de sus funciones, atribución que está orientada a que las normas que se regulan alcancen efectivamente el fin último que les dio origen.

- 27.** Que como se ha indicado previamente, el derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva se encuentra configurado tanto en la CPEUM, como en la CPELSO, lo cual se traduce en la obligación de las

autoridades del Estado Mexicano de garantizar plenamente el mismo; no observarlo ni salvaguardarlo resultaría en una violación a la Ley Fundamental, puesto que la elección consecutiva forma parte de ella, en su vertiente dogmática de derechos como en su aspecto orgánico, al ser una alternativa para la integración de los órganos de representación. Sin embargo, no es posible garantizar este derecho sin antes llevar a cabo una adecuada regulación que en efecto asegure, para el caso de la elección consecutiva de diputaciones al Congreso del estado y concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos, la observancia de los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y equidad, los cuales resultan indispensables para tener elecciones libres, auténticas y democráticas.

- 28.** Que, en virtud de lo invocado y en ejercicio de la autonomía constitucional de esta autoridad electoral local, que se traduce en la potestad reglamentaria que le concede la atribución de generar los instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, este Consejo General estima procedente definir vía reglamentaria, con total apego al principio constitucional de legalidad, las disposiciones necesarias para la efectiva implementación del derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva en el ámbito local, sin que ello signifique en modo alguno la inclusión de nuevos supuestos normativos legales para su aplicación que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni contemplen limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley. Por lo cual, la emisión de los Lineamientos que ahora se analizan, se encuentra plenamente justificada en el ejercicio de la facultad que atañe a este Consejo General, al tratarse de una medida idónea, proporcional y razonable.

Así entonces, se tiene que el proyecto de Lineamientos puesto a consideración de este Colegiado contiene de manera adecuada y acorde al marco normativo electoral vigente, las directrices pertinentes en materia de elección consecutiva, en razón de lo cual su aplicación deviene en vinculante para todos los actores políticos. Esto es así pues los Lineamientos en comento contienen determinaciones referentes, de manera sucinta, a lo siguiente:

De los principios de equidad e imparcialidad.

- 29.** El marco legal en materia electoral establece una regulación para los partidos políticos basada en el principio de equidad en la contienda, el cual se manifiesta en las disposiciones relativas a la prerrogativa de estos al

financiamiento público y de acceso de tiempos del Estado en radio y televisión.

Es por ello que, desde la Constitución, se instituye que el financiamiento público a los partidos políticos tendente a cumplir sus fines, entre ellos, el de ser vehículos para el acceso de la ciudadanía a cargos de elección popular y, en consecuencia, al poder público, sea distribuido de manera equitativa entre los partidos políticos y prevalezca este, es decir, el financiamiento público sobre el privado. Asimismo, se prevé un modelo de comunicación política que reconoce el derecho de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, a acceder de manera equitativa a los tiempos del Estado en el espectro radioeléctrico; en este modelo, establece también prohibiciones específicas que pretenden salvaguardar la equidad en la contienda, como lo es, entre otras, la de suspender de manera obligatoria durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales como de las entidades federativas, municipios y cualquier otro ente público.

En consonancia con este principio fundamental de equidad en la contienda electoral, fue que el Constituyente dispuso en el artículo 134, de la CPEUM, que los recursos económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, estableciendo la obligación, en cuanto al ámbito electoral, de las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; mientras que en el tema de la propaganda gubernamental, se dispuso que aquella, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así entonces se tiene que el marco normativo establece la obligatoriedad para las instancias gubernamentales de actuar con imparcialidad dentro de los procesos electorales, condición necesaria, aunque no suficiente, para

garantizar la integridad de la contienda electoral, de modo tal que la actividad gubernamental, su propaganda y el desempeño del funcionariado público no incidan negativamente en las condiciones de la misma, a fin de no socavar la legitimidad, en última instancia, del sistema político en su conjunto.⁷ Por lo tanto, de estas disposiciones se desprende la existencia de los principios de imparcialidad y equidad, los cuales en su significación electoral refieren a la obligación de los sujetos normativos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los contendientes.

Conforme con lo anterior, queda claro que todas las personas servidoras públicas se hallan sujetas a los valores y principios constitucionales que dan vigencia al principio democrático propio del Estado constitucional de derecho, por lo que este señala los límites que deben seguirse para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva reconocido constitucional y legalmente a las personas que ocupan un cargo legislativo local o en los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.

En consecuencia las personas servidoras públicas que aspiren a reelegirse, a pesar de no estar obligadas a separarse del cargo, no están exentas de modo alguno de respetar y cumplir los postulados de los artículos 134 de la Constitución Federal; y 137 de la Constitución Local; por tanto, este Consejo General determina que es indispensable incluir dentro de los Lineamientos que ahora se analizan y discuten, lo relativo al uso de recursos públicos, a fin de evitar que se vulnere el principio de equidad en la contienda, de tal forma que se regule con toda claridad que las funcionarias y los funcionarios públicos que aspiren a reelegirse y continúen en el ejercicio de sus cargos, no utilicen los recursos financieros, materiales y humanos a los que tengan acceso en razón de su encargo con fines electorales. Esto en virtud de que este Instituto, dentro de sus fines normativos tiene el de vigilar no sólo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, si no ser garante del principio de imparcialidad en el desarrollo de los procesos electorales.

Con la reglamentación respecto del uso de recursos públicos en el caso de la reelección, no se pretende bajo ningún modo o interpretación alguna que este Instituto se erija como un ente fiscalizador o auditor del uso y destino

⁷ Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpo>

de los recursos públicos, antes bien, se busca que esta autoridad electoral cuente con los elementos necesarios y suficientes a fin de ejercer adecuadamente sus facultades para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las personas servidoras públicas por aplicar recursos públicos en el proceso electoral, por influir en la equidad de la contienda o por realizar propaganda gubernamental que implique promoción personalizada que afecte la contienda electoral.

En razón de lo expuesto, se tiene que los Lineamientos puestos a consideración de este Consejo General, recogen estas directrices normativas y las instrumentalizan adecuadamente, por lo que resulta procedente conforme a derecho, que este Colegiado las estime como válidas y, en consecuencia, apruebe su emisión.

De la separación del cargo.

- 30.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de los diversos análisis de fondo que ha efectuado, como premisa fundamental que, con excepción de las limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración legislativa para regular el régimen de elección consecutiva de las y los legisladores locales y, en su caso, concejalías de los Ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.⁸

Es decir, el Tribunal Supremo ha determinado que las Entidades Federativas se encuentran en aptitud de incluir en sus ordenamientos locales lo que estimen pertinente en materia de elección consecutiva siempre que se atiendan las restricciones constitucionales establecidas, esto es:

1. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, en donde la expresión “hasta” opera como un tope y,
2. Que la postulación de la persona que pretenda reelegirse, podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política, o podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁸ Cfr. Acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; 79/2016; 80/2016; 81/2016; 29/2017 y sus acumuladas 32/2017; 34/2017 y 35/2017; 50/2017 y 38/2017 y acumuladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponibles para su consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/NormativaInvalida/Paginas/wfConsulta.aspx>

Así, entonces, el Legislativo Local, en ejercicio de la referida libertad configurativa estableció en el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO que las y los diputados, las y los síndicos, así como las y los regidores no requerirán separarse de sus cargos, en tanto requisito adicional para ser candidatas o candidatos a una diputación, a la gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver al Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017,⁹ sentenció que las personas presidentas municipales deberán separarse de su cargo cuando no pretendan la reelección, mientras que podrán mantenerse en el mismo, cuando busquen la reelección, justo en los mismos términos que los diputados y concejales de los ayuntamientos.

En lo específico, en los párrafos 126, 127 y 128 del apartado X, de la referida Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, se estableció que:

126. *En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos **únicamente cuando pretendan ser candidatos para esos [sic] mismas posiciones en la modalidad de reelección** y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.*
127. *Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.*

⁹ Acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible para su consulta en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=220151>

128. *Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.*

En esa tesitura, la Suprema Corte, consideró que el Poder Legislativo local no trastocó el principio de equidad, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo que en su momento fue denunciado por el actor, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección y lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite a la persona candidata que solicita la reelección, presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a esa persona candidata.

En la Acción de inconstitucionalidad de cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que *“los presidentes municipales no se encuentran incluidos en el ámbito personal de validez de dicha obligación cuando busquen la reelección, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la ciudadanía la opción política de su continuidad, por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación”*. Por lo cual, consideró que *“el artículo 21, numeral 1, fracción II de la legislación electoral del estado de Oaxaca podría ser inconstitucional, únicamente en la parte que impide a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección; sin embargo, es innecesario que se declare su invalidez, pues este Pleno observa que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades.”*

Por otro lado, el Máximo Tribunal, al resolver la Acción de inconstitucionalidad en comento, sentenció en el punto resolutivo QUINTO, que resultaban inválidas constitucionalmente las porciones normativas de los artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la LIPEEO, en cuanto a la obligatoriedad de afiliarse a los partidos políticos hasta antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos, para aquellas personas que, habiendo sido electas mediante la figura de candidaturas independientes, buscasen la reelección postuladas ahora por los partidos políticos.

Así pues, a la consideración de este Consejo General, se tiene que el proyecto de Lineamientos que fueron puestos al escrutinio de este órgano colegiado, recogen de manera adecuada las directrices señaladas tanto por la norma como por la autoridad jurisdiccional respecto a la separación o no del cargo de las personas que aspiren a ser reelectas en el cargo de elección popular que ostenta; por lo que se hace procedente aprobar su emisión.

Lo anterior en virtud, como se ha indicado, que la no separación del cargo, no representa ventaja alguna, sino antes bien, la posibilidad de que la ciudadanía pueda efectivamente decidir con base en el trabajo realizado en el ejercicio de sus funciones, si votan por la continuidad o por el cambio político, lo que se ve instrumentado en los Lineamientos de mérito, ya que los mismos establecen las reglas a las que deberán sujetarse las y los servidores públicos en funciones que busquen la reelección, quienes no podrán hacer uso de recursos públicos ni de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, esto a fin de evitar las violaciones al artículo 137 Constitucional y su correlativo 134, de la CPELPSO, salvaguardando el principio de equidad en el proceso electoral.

De la paridad entre mujeres y hombres y de las acciones afirmativas.

31. Que por su parte, este Consejo General considera que la reglamentación que a través del presente instrumento se analiza, establece directrices pertinentes tendientes a establecer una armonía entre el derecho a ser votado en la modalidad de elección consecutiva y los derechos que la ciudadanía tiene en materia de paridad entre mujeres y hombres, de tal forma que se dispone que bajo ninguna circunstancia y ni en ningún caso, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y las candidaturas independientes, independientes indígenas y afromexicanas, podrán incumplir con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en cualquiera de sus vertientes, aduciendo el ejercicio del derecho de postular candidaturas a la reelección.

Lo anterior es también aplicable para el caso del cumplimiento que los partidos políticos deben hacer del número mínimo de candidaturas que deben postular en términos de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas ha emitido este Instituto.

Pues como se ha señalado previamente, en la hipótesis de elección consecutiva, este derecho debe convivir y ponderarse con otros derechos y principios de igual importancia, como son, el de auto organización de los partidos políticos, el de paridad entre mujeres y hombres y el cumplimiento de acciones afirmativas en el registro de candidaturas.

De la emisión de los Lineamientos.

- 32.** Que, en virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General, en ejercicio de su potestad legalmente establecida, estima adecuado aprobar la emisión de los Lineamientos de cuenta, a efecto de que dicho instrumento normativo sirva como un andamiaje jurídico para regular lo relativo a la elección consecutiva de cargos de concejalías a los Ayuntamientos y diputaciones al Congreso del Estado, con la finalidad de maximizar el principio de certeza que debe regir los procesos electorales, en el entendido que este principio se traduce en que los actores y participantes de los procesos comiciales, conozcan con toda veracidad y anticipación debida, las reglas a las que se sujetarán en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones y atendiendo al principio de certeza que deben observar las autoridades en materia electoral.

En consecuencia, el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 35, fracción II, 41 y 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo segundo, fracción IV incisos b), c), j) y k), 134 párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 25, Base A, párrafo tercero, 29, párrafos tercero y cuarto, 32 párrafos primero y segundo, 114 TER, párrafos primero y segundo, 137, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la CPELSO; 17, 20, 21, numeral 1, fracción II, 38, fracción I y II, 186, numeral 1, inciso g), 310 fracciones III y IV, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se abrogan los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-03/2021, dado en sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha cuatro de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Se aprueban los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se anexan al presente Acuerdo y que forman parte integral del mismo.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ